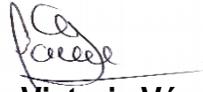


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 28 de julio de 2023, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso. Sírvase proveer,



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	3018
RADICACION:	255724089001-2015-00236-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y VIVIENDA
EJECUTADO:	YENIFER PAOLA CARDONA HERNÁNDEZ INGRID MAVIT GÓMEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 02 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de las señoras Yenifer Paola Cardona Hernández e Ingrid Mavit Gómez. Posteriormente, la notificación se surtió de forma personal a la señora Yenifer Paola Cardona Hernández el 16 de mayo de 2016 y a la señora Ingrid Mavit a través de emplazamiento realizado el 24 de julio de 2016, ante el silencio guardado por el extremo pasivo, el 24 de ese mismo mes y año, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Las costas fueron liquidadas y aprobadas desde el día 28 de octubre siguiente; finalmente, se presentó una liquidación de crédito y se aprobó el 28 de julio del presente año, la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acá acreedor.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el 02 de diciembre de 2015, se ordenó el embargo y retención de los dineros que llegaren a tener las deudoras en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, en el Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia y Bbva.

Posteriormente el 16 de enero de 2018 se decretó el embargo y retención del 30% de los honorarios y demás emolumentos percibidos por las demandadas en virtud de los contratos de obra que sostienen o suscriban con la Alcaldía municipal.

Igualmente, el 20 de enero de 2020 fue decretado por este Juzgado el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias (ahorros, corrientes, CDTS) en el Banco W.

El 09 de diciembre de 2022 por medio de Auto No. 1672 fue decretado el embargo de los depósitos o cualquier título bancario o financiera que figurara a nombre de las ejecutadas en el Banco Falabella.

Finalmente, el 17 de enero de 2023 se dispuso el embargo de los depósitos que figuraran a nombre de las demandadas en los Banco Colpatria y GNB Sudameris. En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dichas medidas cautelares, enviándose el oficio respectivo ante esas entidades.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la entidad **CESCA (NIT 890.803.263-7)**, contra las señoras **YENIFER PAOLA CARDONA (CC. 1.073.322.835)** y la señora **INGRID MAVIT GÓMEZ (C.C. 1.073.321.573)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias de los demandados, en los establecimientos financieros Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia, Bbva, Banco Falabella, Banco W, Banco Colpatría y Gnb Sudameris.
- El embargo y retención del 30% de los honorarios devengados por las ejecutadas en virtud de los contratos de obra en la Alcaldía de este municipio. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 085 del 23 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria